

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N.º 728-2025-CCO-UNAJ

Juliaca, 01 de setiembre de 2025.

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 968-2024-CCO-UNAJ, de fecha 03 de diciembre de 2024; Acuerdo N.º 469-2025-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 21 de mayo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18°, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N.º 30220, en su Art. 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del Art. 29°, de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, el artículo 59° de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en concordancia al artículo 22° del Estatuto Universitario establecen lo siguiente: El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ tiene las siguientes funciones, 59.14, Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias. Numeral 59.15, otras que señalen el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad;

Que, la Ley Universitaria N.º 30220, en su Artículo 75°, establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Oficio N.º 000116-2024-SUNEDU-DS-RIRESSESU-UVE, de fecha 06 de setiembre de 2024, suscrito por la Ejecutiva -Unidad de Verificación del Servicio Educativo Superior Universitario -Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, remite la denuncia presentada en contra de la Universidad Nacional de Juliaca, por no haber atendido oportunamente una denuncia en contra de la señora Eddy Olinda Ludeña Cuba, quien habría calificado a 15 estudiantes con nota de cero (0) en la segunda unidad del referido curso, lo que habría generado que obtengan promedio desaprobativos, según se afirma, ello sería en represalias a los reclamos que presentaron por la calidad educativa, amenazas, maltratos y asignación de calificaciones sin considerar las actividades académicas durante el desarrollo de clases, perjudicando de esa manera el récord académico, para tal efecto acompaña un total de 79 folios de antecedentes;

Que, mediante Informe N.º 022-2024-TH-UNAJ, de fecha 24 de setiembre de 2024, el Tribunal de Honor de la UNAJ, concluye y propone ante el Consejo de Comisión Organizadora, emitir acto resolutorio a fin de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la administrada: EDDY OLINDA LUDEÑA CUBA, por existir indicios razonables de haber trasgredido los principios de ética del servidor público y la falta tipificada en el numeral 94.1 de la Ley Universitaria;

Que, mediante Informe Jurídico N.º 518-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 22 de noviembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que se disponga por parte del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, que los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, procedan a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo de 40 días hábiles, debiendo en tal caso realizar actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, bien en el informe preliminar, sobre la emisión de la resolución de apertura de respectivo proceso administrativo disciplinario, calificando la falta o infracción, atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, o en su caso, su informe debidamente motivado, respecto a su opinión del archivamiento del caso, ello en contra de la docente ordinaria EDDY OLINDA LUDEÑA CUBA;

Que, el artículo 28° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, establece el proceso administrativo disciplinario tiene la característica de ser escrito y sumario se regirá por los siguientes procedimientos: 28.1 conocida la denuncia y remitida por la Comisión Organizadora al Tribunal de Honor, previo informe de la oficina de Asesoría Legal, o si el caso amerite de la Oficina de Control Interno, **procederá efectuar las investigaciones administrativas preliminares.** 28.2 Si el tribunal de Honor establece, que en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, que existen indicios razonables de responsabilidad que ameriten la apertura del proceso administrativo disciplinario, elevará su informe preliminar sustentado al presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJ, adjuntando todos los actuados Administrativos sobre la presunta falta incurrida por el servidor. En caso de opinar que la denuncia no procede, el Tribunal de Honor elevará lo actuado a la Comisión Organizadora a través de la Presidencia con los fundamentos del pronunciamiento para el archivamiento del caso. De la misma forma en el inciso 28.3 establece que: En mérito al informe preliminar y a los actuados administrativos (expediente) elevados por el Tribunal de Honor, el Consejo de la Comisión Organizadora de la UNAJ, emitirá la Resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debiendo notificarse al miembro de la comunidad procesado, personalmente en el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución. En caso de no ser notificado de dicha manera, se le notificara mediante correo electrónico, o publicación efectuada por una sola vez en el diario judicial de Puno, o el que haga sus veces, dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición;

Que, se advierte de los antecedentes administrativos del Oficio N.º 000116-2024-SUNEDU-DS-RIRESSESU-UVE, de fecha 06 de setiembre de 2024, remitido por la Unidad de Verificación del Servicio Educativo Superior Universitario -Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, remite la denuncia presentada en contra de la Universidad Nacional de Juliaca, por no haber atendido oportunamente una denuncia, cuyos hechos se encuentra contenidos en el Memorial de folios 73, en contra de la señora EDDY OLINDA LUDEÑA CUBA, por su actuación como docente ordinaria universitaria de curso de matemática, dictado en el Primer Semestre Ciclo 2020-II de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental y Forestal de la UNAJ, resumidos en el oficio antes precisado, bajo los siguientes términos, que la referida docente universitaria habría calificado a 15 estudiantes con la nota cero (0) en la segunda unidad del referido curso, lo que habría generado



que obtengan promedios desaprobados según se afirma, ello sería en represalia a los reclamos que presentaron por la calidad educativa, amenazas, maltratos y asignaciones de calificaciones sin considerar las actividades académicas durante el desarrollo de clases, perjudicando de esta manera el récord académico, para el caso en su oportunidad los denunciantes presentaron una serie de elementos probatorios que se encuentran desde el folio 01 hasta folios 67, denuncia que fuera presentada ante la SUNEDU, quien finalmente derivó al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca. Se tiene entonces que los hechos denunciados, deben ser investigados preliminarmente, conforme lo previsto en el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, ello en observancia a las funciones encomendadas al tribunal, conforme lo establece el numeral 18.2 del artículo 19, del Reglamento antes mencionado, que en su tenor señala, "realizar las indagaciones en investigaciones, examinando las pruebas de hecho y de derecho que permitan certificar si la conducta denuncia configura en sanción disciplinaria";

Que, se tiene entonces que los hechos denunciados, deben ser investigados preliminarmente, conforme lo previsto por el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, y conforme a las funciones encomendadas a dicho Tribunal, como es la prevista en el numeral 18.2 in fine del Art. 18 del cuerpo normativo antes precisado, esto es, realizar las indagaciones e investigaciones, examinando las pruebas de hecho y de derecho que permita certificar si la conducta denunciada configura sanción disciplinaria, en concordancia con el numeral 28.1 y 28.2 del mismo dispositivo legal, para ello deben realizar actos de investigación, sea de oficio o a petición de parte, durante el plazo de 40 días hábiles de recibida la denuncia del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, se debe tener en cuenta que esta fase del procedimiento, como es, las investigaciones administrativas preliminares, tiene por finalidad recopilar los elementos de convicciones tanto de cargo como descargo, que permitan a los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, emitir su pronunciamiento respecto a los hechos denunciados o reportados, el cual solo tiene 2 resultados posibles: i). Ante la existencia de elementos reportados de convicción suficientes, se debe emitir el informe preliminar y recomendar al Consejo de la Comisión Organizadora la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante la emisión de la Resolución de Apertura del respectivo proceso. ii). Ante la ausencia de elementos de convicción o ante la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, u otra, que, mediante un informe debidamente sustentado, tiene que declarar el archivamiento del caso, en consecuencia, se debe disponer el archivo del expediente por parte de la Comisión Organizadora de la UNAJ;

Que, en merito a lo indicado en los párrafos anteriores, se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 968-2024-CCO-UNAJ, de fecha 03 de diciembre de 2024, mediante la cual se dispone lo siguiente:

"Artículo Primero. - DEJAR SIN EFECTO el Informe N.º 022-2024-TH-UNAJ, de fecha 24 de setiembre de 2024, emitido por el Tribunal de Honor de la UNAJ.

Artículo Segundo. - INICIAR con las investigaciones administrativas preliminares en contra de la docente EDDY OLINDA LUDEÑA CUBA, por los hechos señalados en el Oficio N.º 000116-2024-SUNEDU-DS-RISESU-UVE, de fecha 06 de setiembre de 2024 y sus antecedentes adjuntados al mismo.

Artículo Tercero. - DISPONER a los señores miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, procedan a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo de 40 días hábiles, debiendo en tal caso realizar actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, en el informe preliminar, sobre la emisión de la resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debidamente motivado, ello bajo responsabilidad administrativa disciplinaria.

Artículo Cuarto. - REMITIR la presente Resolución y los antecedentes en original al Tribunal de Honor de la UNAJ, por ser el órgano competente dentro de sus atribuciones que le confiere el Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo N.º 251-2019-CCO-UNAJ, de fecha 05 de agosto de 2019";

Que, en merito a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 968-2024-CCO-UNAJ, de fecha 03 de diciembre de 2025, el Tribunal de Honor, emite el INFORME N° 008-2025-TH-UNAJ, en el cual precisan lo siguiente:

"Mediante el presente informe, comunicamos que, luego de haber realizado LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR correspondiente, en concordancia con el artículo 28, numeral 1 del REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE HONOR; proponemos ante el Consejo de Comisión Organizadora se realicen las acciones administrativas correspondientes a fin declarar LA PRESCRIPCIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso administrativo disciplinario de la ciudadana: EDDY OLINDA LUDEÑA CUBA por haber transcurrido, desde que los probables hechos ocurrieron, hasta la fecha en que se elabora el presente informe cuatro (04) años, cuatro (04) meses y dos (02) días".

I.- Fundamentación fáctica

1.- A folios 051 se tiene el informe N° 010 - 2021/EPIAF-UNAJ de fecha 10 de marzo del 2021 en el cual el coordinador de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental y Forestal informa lo siguiente:

[...] indica que la docente en mención cumplió con todas las actividades académicas programadas en el semestre.

[...] Los estudiantes del primer semestre presentaron un MEMORIAL el 05 de enero del 2021 solicitando nueva evaluación en la asignatura de matemática básica.

2.- A folios 73 se tiene el memorial de fecha 08 de marzo del 2021 por los estudiantes del semestre 2020 - II; Condori Condori, Cíber Nicolás, Cosi Tito Ruth Mariley, Cruz Arpi Arlet Naomi, Zapata Vega Omar Wilbert, Apaza Coila Rogelio, Ayamamani Gutierrez Ivan, Vilavila Sonco Alexandro, Mollinedo Quispe Hyofeyin, Hualla Condori Shanderi Yoselin, Gamarra Calcina Yonathan, Gonzales Rodríguez Ludwing, Apaza Colquehuanca Julio Cesar, en el cual describen probables maltratos por parte de la docente Eddy Olinda Ludeña Cuba y solicitan ser evaluados por otro docente. Dicho memorial no tiene sello de recepción por lo que no se puede determinar quién o qué oficina lo recibió.

3.- A folio 79 se tiene el Formato Único de Denuncia de fecha 03-03-2021 presentado al SUNEDU por el estudiante Zapata Vega Omar Wilbert en donde denuncia presuntos abusos de la docente Eddy Olinda Ludeña Cuba y denuncia, adicionalmente, la inacción de defensoría universitaria.

4.- De los hechos se concluye que los estudiantes pusieron de conocimiento al coordinador de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental, de posibles maltratos cometidos por la docente Olinda Ludeña Cuba, a través de memorial de fecha 05 de enero del 2021 es decir, específicamente, la UNAJ tuvo conocimiento de los probables maltratos de acuerdo a la siguiente tabla:



Fecha en que los estudiantes ponen de conocimiento al coordinador de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental y Forestal de supuestos maltratos	Fecha en que los estudiantes hacen la denuncia al SUNEDU	Fecha en que SUNEDU pone de conocimiento de la denuncia a la UNAJ	Tiempo transcurrido desde que los hechos sucedieron hasta que SUNEDU pone de conocimiento a la UNAJ	Tiempo transcurrido desde que los estudiantes ponen de conocimiento los hechos a la UNAJ o la actualidad
05 de enero de 2021	03 de marzo del 2021	06 de setiembre del 2024	03 años, 08 meses y 01 día	04 años, 04 meses, 02 días

II.- Fundamentos de derecho**Ley universitaria****De las funciones del Tribunal de Honor**

3.1.- En el artículo 75 de la ley universitaria indica:

Artículo 75. Tribunal de Honor Universitario El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

Reglamento del Tribunal de Honor**Prescripción**

Artículo 42: La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario y sancionador prescribe en el plazo de tres años (03) años calendario contados a partir de comisión de la falta y un (1) año calendario a partir de tomado concurriendo por el Tribunal de Honor Universitario mediante el ingreso del expediente motivo de la denuncia, sin perjuicio de ser derivados al órgano competente;

Que, en mérito a lo indicado en los párrafos precedentes es que los miembros del Tribunal de Honor, luego de haber realizado la investigación preliminar correspondiente y en concordancia con el artículo 28, numeral 1 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor, el colegiado llega a las siguientes conclusiones:

1. La SUNEDU tuvo la denuncia por un plazo de **tres (03) años seis (06) meses y tres (03) días**.
 2. Desde que los probables hechos ocurrieron hasta la fecha en que la SUNEDU pone de conocimiento a la UNAJ ha transcurrido **tres (03) años, ocho (08) meses y un (01) día**.
 3. Desde que los probables hechos ocurrieron hasta la fecha en que se elabora el presente informe ha transcurrido **cuatro (04) años, cuatro (04) meses y dos (02) días**.
- Por lo anterior y haciendo uso del derecho de petición administrativa previsto en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 117 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el pleno del Tribunal de Honor, en uso de sus atribuciones estipuladas en la Ley Universitaria y en las normas invocadas; **PROPONE** ante el Consejo de Comisión Organizadora se realicen las acciones administrativas correspondientes a fin declarar **LA PRESCRIPCIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso administrativo disciplinario de la ciudadana: **EDDY OLINDA LUDEÑA CUBA** por haber transcurrido, desde que los probables hechos ocurrieron, hasta la fecha en que se elabora el presente informe **cuatro (04) años, cuatro (04) meses y dos (02) días**;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en Sesión Ordinaria de fecha 21 de mayo de 2025, teniendo en consideración lo fundamentos del Informe N° 008-2025-TH-UNAJ, emitido por Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, el Consejo de Comisión Organizadora, mediante Acuerdo N° 469-2025-SO-CCO-UNAJ, acordó por UNANIMIDAD: **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso administrativo disciplinario en contra de la docente: **EDDY OLINDA LUDEÑA CUBA**, por haber transcurrido desde que los probables hechos ocurrieron, **cuatro (04) años, cuatro (04) meses y dos (02) días**;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

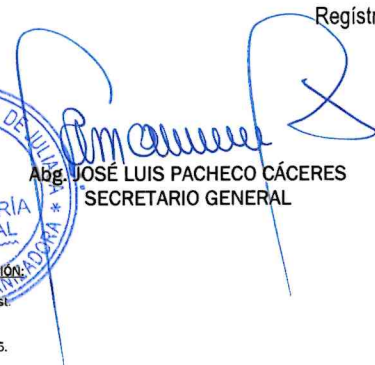
Artículo Primero. – DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso administrativo disciplinario en contra de la docente: **EDDY OLINDA LUDEÑA CUBA**, por haber transcurrido desde que los probables hechos ocurrieron, **cuatro (04) años, cuatro (04) meses y dos (02) días**.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Tribunal de Honor Universitario.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Docente **EDDY OLINDA LUDEÑA CUBA**.

Artículo Cuarto. - DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique el presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Abg. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL


DISTRIBUCIÓN:
VP Acad.
VP de Invest.
DGA
TH.
Arch./2025.


DR. EDELFRE FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA



I-47-0065-2025



YMTIC